

En la base 3.ª de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880 se mandó establecer en la reforma de la del Enjuiciamiento civil, que la apelación procede sólo en un efecto en las ejecuciones de sentencias, como se manda en el primer párrafo del presente artículo, á fin de evitar las dilaciones y abusos á que se prestaba el admitirlas en ambos efectos conforme á la ley anterior. Se establece, pues, como regla general, que "todas las apelaciones que fueren procedentes en las diligencias para la ejecución de sentencias, serán admitidas en un sólo efecto;" y se dice "que fueren procedentes," para excluir las providencias contra las cuales la ley no permite ulterior recurso, ó sólo el de reposición, á cuya clase pertenecen las de mera tramitación y las expresadas en los artículos 930, 936, 937, 939 y 943.

Pero en esas diligencias pueden promoverse incidentes sobre cuestiones que, aunque relacionadas inmediatamente con la ejecución de la sentencia, pues de otro modo no podrían admitirse como tales incidentes según el artículo 742, no fueron controvertidas en el pleito ni decididas en la ejecutoria; en tales casos se promueve una cuestión nueva, que es preciso sustanciar por todos los trámites é instancias que permite la ley como garantía de los derechos de las partes, y por esto se exceptúan tales incidentes de la regla general antes expuesta. En ellos, pues, debe admitirse la apelación en ambos efectos, conforme al artículo 758 y al párrafo 2.º del que estamos comentando, como también cuando el incidente se refiera á la nulidad de actuaciones ó á cualquier otro defecto esencial que sirva de obstáculo á la continuación de las diligencias de que se trata. No se confundan con estos incidentes los que tienen por objeto fijar la cantidad líquida que deba abonarse con arreglo á la ejecutoria, á que se refiere el artículo 942: como en ellos se trata directamente de la ejecución de la sentencia, entran en la regla general de ser admisibles las apelaciones en un sólo efecto, y así lo declara también dicho artículo.

Artículo 950.

(Art. 949 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Las costas que se ocasionaren en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias, serán de cargo del que haya sido condenado en la sentencia de cuya ejecución se trate.

Las de los incidentes que en ellas se promovieren, serán de cargo de la parte ó partes á quienes se impongan, sobre cuyo extremo deberán los Jueces y Tribunales hacer declaración expresa al resolver el incidente. Si no la hicieren, cada parte pagará las causadas á su instancia.

En el primer párrafo de este artículo se reproduce la disposición del 894 de la ley de 1855, por el cual se previno también, conforme á justicia y á la antigua jurisprudencia, que las costas que se ocasionen en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias serán de cargo del condenado por la sentencia de cuya ejecución se trate. Pero aplicando con rigor este principio, como solía aplicarse, resultaba en algunos casos una notoria injusticia y para evitarlo se ha adicionado el párrafo 2.º En las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias pueden promoverse incidentes en que esté la razón de parte del condenado por la sentencia, y como en tal caso sería injusto imponerle las costas, se declara ahora que las de tales incidentes serán de cargo de la parte ó partes á quienes se impongan, según la apreciación que haga el tribunal sentenciador de la razón derecha, ó de la buena ó mala fé con que se hubiere promovido ó sosteniendo el incidente; y se encarga además á los jueces y tribunales que, al resolverlo, hagan declaración expresa sobre la condena de costas, entendiéndose, si no la hacen, que cada parte debe pagar las causadas á su instancia, y las comunes por mitad.

Concluiremos indicando, que los incidentes á que este artículo se refiere, no

pueden ser otros que los que versen sobre cuestiones no controvertidas en el pleito ni decididas en la ejecutoria, y sobre nulidad de actuaciones, ó sean los comprendidos en la excepción del artículo anterior. Si el incidente tiene por objeto la práctica de diligencias indispensables para dar cumplimiento á la ejecutoria, como fijar la cantidad líquida que deba abonarse con arreglo á la misma, presentación de los títulos de propiedad de los inmuebles embargados y otros análogos, todas estas costas son á cargo del condenado por la sentencia, porque da lugar á ellas su falta de cumplimiento á la obligación que por la misma se le impuso.

Téngase también presente que la condena de costas, impuesta en la sentencia de cuya ejecución se trate, es independiente de las que se ocasionen en las diligencias para el cumplimiento de la misma: aquéllas se refieren á las causadas en el pleito, y deben pagarse por quien haya sido condenado en ellas, ó cada parte las suyas, si no hubiere habido condena; pero las del cumplimiento de la ejecutoria son siempre de cargo del condenado por la misma, aun en el caso de que en ella no haya recaído condena especial de costas: éste debe reintegrar en todo caso á su contrario de las que se causen á su instancia para dicho cumplimiento.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS.

Con este mismo epígrafe se dictaron por primera vez, en la sección segunda del título XVIII, primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, reglas para la ejecución en España de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros. Aquellas disposiciones han sido trasladadas casi literalmente á la presente ley, por lo cual no haremos más que reproducir lo que expusimos al comentarlas, con las rectificaciones y adiciones que sean necesarias para consignar lo que hoy se halla vigente sobre esta importante materia.

Gravé y de trascendentales consecuencias, decíamos en la obra indicada y repetimos ahora, es la materia á que se dedica la presente sección, como que se roza esencial y necesariamente con el derecho público, con el internacional, y hasta con el privado de cada país, y puede afectar las relaciones internacionales de España con otras potencias. Introduce además en nuestro derecho escrito una modificación importante sobre un punto arduo y de difícil resolución, y respecto del que todavía no están de acuerdo los jurisperitos y publicistas, cual es el determinar los efectos que deben producir las ejecutorias de tribunales extranjeros, bien se refieran á naturales de la nación en que la ejecución se pida, bien á súbditos de otras naciones, residentes en aquella, ora, en fin, á la propiedad inmueble. Estas consideraciones nos obligan á detenernos en su examen; pero sólo lo necesario para que nuestra obra llene el objeto que nos propusimos al emprender su publicación.

Según los principios fundamentales del derecho público y de gentes, las sentencias dictadas por los tribunales de una nación no pueden tener valor ni efecto legal en territorio de otra: lo contrario sería reconocer en el soberano extranjero, que transmitió la potestad de juzgar al tribunal que falló, el ejercicio de la soberanía en el país en que hubiera de ejecutarse la sentencia. "La autoridad de la cosa juzgada, como dice Merlin (1), no proviene del derecho de gentes, sino que deriva su fuerza del derecho civil de cada nación: y como el derecho civil no comunica sus efectos de una nación á otra; como por otra parte, la autoridad pública de que cada soberano se halla revestido, no se extiende más allá de su territorio, es consiguiente el que se circunscriba precisamente á los mismos límites la de los magistrados por él instituidos, y que por lo tanto pierdan en la frontera toda su fuerza civil los actos ó sentencias que de éstos emanen. De aquí es que no puede invocarse en una nación la autoridad

(1) "Questions de droit," artículo "Jugement," § 14, núm. 1.º, y "Repertoire de jurisprudence," el mismo artículo ó palabra, § 6.º

de cosa juzgada respecto de sentencias dictadas por tribunales de otra nación extranjera."

Las legislaciones antiguas de Europa siguieron esta doctrina, aceptando y aplicando en todo su rigor el principio de la independencia de las naciones. No es extraño, pues, que guardaran, como guardaron, absoluto silencio sobre la materia de que tratamos, creyendo sin duda innecesaria una disposición expresa para consignar lo que se reputaba como un principio elemental del derecho. La nuestra, como todas las demás, nada estableció sobre este punto, y hasta la publicación de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 no se daba generalmente valor de cosa juzgada á las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, ni de consiguiente se permitía su ejecución, viéndose obligados los que las obtenían á su favor á entablar una nueva demanda y á seguir un nuevo juicio por todos sus trámites ante nuestros tribunales.

Pero, aunque por derecho estricto no deben tener fuerza ejecutiva ni valor legal en una nación las sentencias dictadas por tribunales de otra, por consideraciones de utilidad y de conveniencia recíprocas ha sido necesario moderar el rigor de este principio, como lo han hecho casi todas las naciones, ya en virtud de tratados, ya admitiendo el principio de "reciprocidad," y cual lo exigían los adelantos de la civilización moderna.

No todas, sin embargo, han seguido un mismo sistema, según veremos en el comentario siguiente al indicar la legislación de cada Estado sobre este punto. Para ser más ó menos latas en su concesión, más bien que los principios jurídicos y de derecho público, han tenido en cuenta la proximidad, la importancia relativa de las naciones, su desarrollo fabril y mercantil, la entidad, clase y condiciones de las transacciones recíprocas, el lugar más común del cumplimiento de las obligaciones y la influencia que en el propio país podrían ejercer las ejecutorias de otra nación. Así vemos, que Bélgica es más restrictiva con Francia que con otras naciones, y que no le satisface la reciprocidad, como sucede también en algunos cantones suizos.

Asimismo ha ejercido su natural influjo en la jurisprudencia de cada país sobre esta materia el encuentro de opiniones de los jurisperitos y políticos, que, si bien reconocen la necesidad de modificar las relaciones diplomáticas y jurídicas de los pueblos á consecuencia de haber variado las condiciones de la sociedad actual con la facilidad de las comunicaciones y demás adelantos de la civilización moderna, se han dividido sobre el modo de efectuarlo. Unos opinan que estas mismas circunstancias exigen mayores precauciones para no dañar la soberanía ó independencia de la nación; al paso que otros creen que aquellas mismas circunstancias demandan menos rigorismo á fin de multiplicar las relaciones y transacciones. Nuestra ley de Enjuiciamiento ha seguido este último sistema, como tendremos ocasión de observar al comentar los artículos de esta sección.

De aquí también la diferencia en cuanto á la forma de otorgar la ejecución. Todas las naciones han reconocido la conveniencia, y aun la necesidad de no permitir la ejecución de una sentencia extranjera sin que antes sea examinada por los tribunales del país en que haya de ejecutarse, para ver si contiene alguna disposición contraria á la soberanía, á los intereses, ó al derecho público del mismo; pues si la contuviere, no debería ejecutarse: mas en unas se concede esta autorización ó "exequatur" á simple requerimiento de la parte interesada, ó en vista del despacho requisitorio del tribunal sentenciador; y en otras no se concede sino después de haberse enterado del fondo de la cuestión, de modo que el tribunal que autoriza la ejecución, viene á constituirse como en tribunal de revisión del extranjero que dictó la sentencia.

Respecto de los procedimientos y medios de ejecución, ha de observarse siempre la ley del lugar donde la sentencia haya de cumplirse. Por esta razón nada se dispone expresamente sobre este punto en la presente sección, debiendo estarse á lo ordenado en la que precede para las sentencias dictadas por tribunales españoles.

También ha de estarse á lo dispuesto por las leyes españolas en cuanto á las solemnidades externas que ha de reunir la ejecutoria para que haga fé en España: las explicaremos al comentar la circunstancia 4.ª del art. 954.

Debemos indicar también que, aunque las disposiciones de la presente sec-

ción parece se refieren exclusivamente á las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros en asuntos pertenecientes á la "jurisdicción contenciosa," también deberán tener aplicación á los actos y decisiones propios de la "jurisdicción voluntaria." Esta jurisdicción emana de la misma fuente que aquella, por cuya razón deben regirse los actos procedentes de ambas por las mismas disposiciones, y si la conveniencia y utilidad recíproca han moderado el rigor del derecho, permitiendo el cumplimiento de las sentencias extranjeras dictadas en asuntos contenciosos, con mayoría de razón debe permitirse el de los actos de jurisdicción voluntaria, que son de un uso mucho más frecuente en las relaciones entre los ciudadanos de diferentes naciones, y cuya exclusión imposibilitaría con frecuencia los actos de la vida civil. Así es, que es de jurisprudencia casi universal el admitir recíprocamente la autoridad de dichos actos, y vemos que la admiten generalmente aun aquellas naciones que, como la Francia, no reconocen la autoridad de la cosa juzgada en país extranjero.

En cuanto á la ejecución de las "sentencias arbitrales" pronunciadas en país extranjero, los publicistas distinguen entre el arbitraje forzoso y el voluntario. En aquél, como las partes están obligadas por la ley á someter sus diferencias á la decisión de árbitros, se concede al fallo de éstos los mismos efectos que á los dictados por los tribunales ordinarios, y se sujetan por tanto á las mismas reglas respecto de su ejecución. Pero en el voluntario, como depende de la simple convención de las partes, es considerado el fallo arbitral para dicho fin como cualquier otro contrato, y habrá de observarse lo que respecto de los documentos otorgados en el extranjero hemos dicho en el comentario del art. 600 (págs. 236 y siguientes del tomo III).

Téngase en fin, presente que aquí sólo se trata de la ejecución de sentencias extranjeras: en cuanto á la de los demás actos judiciales, se estará á lo que hemos expuesto en las págs. 46 y siguientes y principalmente en la 53 del tomo II, respecto del cumplimiento de exhortos procedentes de jueces y tribunales extranjeros.

Explicados ya los principios que rigen en esta materia, pasemos al examen de los ocho artículos que á ella consagra la nueva ley, á cuyos comentarios daremos la extensión indispensable para que llenen el objeto que hemos indicado al principio de estas observaciones. En los cuatro primeros se determina la fuerza que han de tener en España las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, y en los otros cuatro los procedimientos para pedir y conceder el pase, "exequatur" ó cumplimiento de dichas sentencias.

Artículo 951.

(Art. 950 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros, tendrán en España la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

Artículo 952.

(Art. 951 para Cuba y Puerto-Rico.)

Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere á las ejecutorias dictadas en España.

Artículo 953.

(Art. 952 para Cuba y Puerto-Rico.)

Si la ejecutoria procediere de una nación en que por jurispru-

dencia no se dé cumplimiento á las dictadas por los Tribunales españoles, no tendrá fuerza en España.

Artículo 954.

(Art. 953 para Cuba y Puerto-Rico.)

Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España, si reúnen las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una acción personal.
- 2.ª Que no haya sido dictada en rebeldía.
- 3.ª Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en España.
- 4.ª Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fé en España.

Estos cuatro artículos, que concuerdan con los 922 á 925 de la ley de 1855, demuestran lo que hemos indicado anteriormente, á saber, que nuestra ley de Enjuiciamiento ha seguido la opinión más libre de las que hoy se agitan sobre esta materia, concediendo toda la latitud posible al cumplimiento de sentencias extranjeras, sin otras restricciones que las indispensables para que los españoles que traten con extranjeros, no sean de peor condición que éstos. Establécese como regla general que es ejecutiva en los dominios de España, y tiene fuerza de cosa juzgada toda sentencia extranjera, sin otra limitación á esta regla que la relativa á las sentencias que procedan de una nación en la que por la ley ó jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas por los tribunales españoles. Y nótese que no se hace distinción, como en algunas legislaciones extranjeras, entre nacionales y extranjeros; unos y otros están, pues, sujetos á iguales condiciones cuando la sentencia haya de cumplirse en España.

La sentencia extranjera cuyo cumplimiento se solicite en nuestro territorio, puede proceder: ó de una nación con la que España haya celebrado tratados especiales sobre la materia; ó de otra en la que se dé cumplimiento absolutamente, ó bajo ciertas condiciones, á las sentencias españolas; ó de otra, en la que se les niegue absolutamente dicho cumplimiento; ó bien de otra, en la que nada haya establecido sobre este punto, ni por ley, ni por jurisprudencia. En el primer caso se guardará lo establecido por los tratados; en el segundo y tercero se observará estrictamente el principio de reciprocidad; y en el último se dará cumplimiento á la ejecutoria si reúne las circunstancias que luego exponeremos. Esto es lo que ordenan los cuatro artículos preinsertos, de modo que para determinar la fuerza y valor que ha de darse en España á una sentencia extranjera, ha de atenderse: 1.º, á los tratados; 2.º, al principio de reciprocidad ó sea, á lo que en la nación de donde proceda la sentencia se haga con las dictadas por los tribunales españoles; y 3.º, fuera de estos dos casos, á si la ejecutoria reúne las circunstancias que expresa el artículo 954. Los examinaremos por este orden.

I

"Tratados."—Una nación no debe ni puede faltar á sus tratados ó convenciones con otra sin la fea nota de "fedifraga," y sin exponerse á otras consecuencias desagradables: por esta razón, en primer lugar debe atenderse en esta

materia, como en todas las que se rozan con el derecho internacional ó de gentes, á lo que se halle establecido por tratados especiales, y de aquí el ordenar el artículo 951, que "las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los tratados respectivos." En este caso se halla la "Cerdeña," única nación con quien la España ha celebrado hasta hoy tratados sobre esta materia. Existe entre ambos un "convenio" para el recíproco cumplimiento de las sentencias ó acuerdos expedidos por los tribunales de ambos países "en materia civil, ordinaria ó comercial," firmado en Madrid á 30 de Junio, canjeadas las rectificaciones en 19 de Agosto y circulado á los tribunales para su cumplimiento por Real órden de 23 del mismo mes de 1851. Importa tener á la vista este convenio por ser ley vigente sobre la materia; dice así:

"Art. 1.º Las sentencias ó acuerdos en materia civil ordinaria ó comercial, expedidos por los juzgados ó tribunales de S. M. Católica y por los de S. M. el Rey de Cerdeña, y debidamente legalizados, serán recíprocamente cumplimentados en los de ambos países con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

"Art. 2.º El cumplimiento de estas sentencias ó acuerdos se pedirá de un juzgado ó tribunal á otro por medio de un exhorto. Cuando se trate de sentencias definitivas acompañará al exhorto la ejecutoria correspondiente. Cuando se trate de autos no definitivos, antes de decretar la expedición del exhorto, el exhortante se asegurará, y luego hará mención motivada en su providencia, de que han causado estado, si por su naturaleza requieren esta circunstancia para poder ser ejecutados.

"Art. 3.º Para que puedan cumplimentarse por los juzgados ó tribunales competentes de cada país las sentencias ó acuerdos de los del otro, deberán ser declarados previamente ejecutivos por el tribunal superior en cuya jurisdicción ó territorio haya de tener lugar el cumplimiento. No se accederá sin embargo á esta declaración en los casos siguientes: 1.º Cuando la sentencia ó acuerdo adolezca de injusticia notoria. 2.º Cuando sea nulo por falta de jurisdicción, auto ó emplazamiento. 3.º Cuando sea contrario á las leyes prohibitivas del reino donde se requiera el cumplimiento.

Art. 4.º Las sentencias dictadas por los tribunales de S. M. Católica tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, y recíprocamente, cuando hayan sido declaradas ejecutables de la manera arriba indicada.

"Arts. 5.º y 6.º (Se declara que los testimonios auténticos tienen también fuerza para hipotecar bienes, quedando á cargo de los interesados llenar las formalidades prescritas por la ley del país en que radiquen los bienes).

"Art. 7.º Los actos de jurisdicción voluntaria expedidos en los Estados de S. M. Católica surtirán sus efectos en los Estados de S. M. Sarda, y viceversa, siempre que el tribunal superior en cuya jurisdicción deban cumplimentarse, haya declarado que nada se opone á la ejecución de los mismos."

Como el reino de Cerdeña se haya hoy refundido en el de Italia, ocurre racionalmente la duda de si deberá estimarse en vigor dicho convenio; pero la Sala tercera del Tribunal Supremo, por su resolución de 2 de Octubre de 1880, sobre admisión de un recurso de casación, tiene declarado, no sólo que está vigente, sino que debe reputarse extensivo á todo el territorio que comprende hoy el reino de Italia, "porque esta ha sido la voluntad de ambas Potestades contratantes, lo cual se demuestra en el hecho de que por ninguna se haya denunciado el propio tratado, como no hubiera podido dejarse de hacer en caso contrario." El código de procedimiento civil de Italia, está de acuerdo con lo establecido en dicho convenio sobre competencia, como luego veremos.

II.

"Reciprocidad."—A falta de tratados especiales admite la ley el principio de reciprocidad en toda su extensión. Ordena en su consecuencia para este caso por el art. 952, que las sentencias extranjeras tendrán en España la misma fuerza que en la nación en que se hayan pronunciado se diere á las dictadas por

los tribunales españoles; y por el 953, que si la ejecutoria procede de una nación en que no se da cumplimiento á las dictadas por nuestros tribunales, tampoco se le dará ni tendrá fuerza alguna en España. De modo que cuando no existen tratados diplomáticos especiales sobre la materia, de cuyo caso hemos hablado anteriormente, es necesario saber lo que la legislación ó la jurisprudencia de la nación extranjera en que haya sido pronunciada la sentencia cuya ejecución se solicite en España, tienen establecido sobre el partitular, para poder determinar el valor y efectos que han de darse en nuestro país á dicha sentencia, y si ha de otorgarse ó no su ejecución.

De poca ó ninguna utilidad sería, por tanto, este comentario, si no presentásemos un resumen al menos, pero bastante para nuestro objeto, de lo que por ley ó por jurisprudencia se observa en las naciones que tienen reglas fijas para dar cumplimiento á las sentencias extranjeras, y de consiguiente á las de nuestros tribunales, á fin de aplicar en cada caso el principio de reciprocidad, dando á las sentencias de sus tribunales el mismo valor y efectos que ellos dan á las de los españoles. Lo haremos por el orden alfabético de naciones, para facilitar su consulta.

"Alemania."—Después de la disolución del imperio germánico, los Estados alemanes adoptaron el principio de que la sentencia sobre materia civil, pasada en autoridad de cosa juzgada, es la ley especial de las partes respecto de los puntos decididos por ella, sin consideración al territorio; y de consiguiente sus tribunales llevaban á ejecución las sentencias extranjeras, siempre que en el Estado ó nación de donde éstas procedían se prestase igual cumplimiento á las de aquellos. Reconstituido dicho imperio, se promulgó en 30 de Enero de 1877 el código de procedimiento civil, que había de regir y rige en toda la extensión del imperio alemán, cuyo código sobre la materia de que tratamos contiene los dos artículos que siguen:

"Art. 680. La sentencia de un tribunal extranjero no será ejecutoria sino en el caso de que su ejecución hubiese sido declarada admisible por una sentencia. La demanda para obtener esta sentencia se entablará ante el tribunal cantonal ó regional á cuya jurisdicción esté sometido el demandado, en razón de su estatuto de jurisdicción general, ó, á falta de este tribunal, ante el cantonal ó regional en el cual pudiera ser demandado en conformidad con el artículo 24 (que es el lugar donde se hallen los bienes).

"Art. 681. La sentencia de ejecución se dictará sin previo examen del fallo de que se trate.

"No podrá dictarse la sentencia de ejecución: 1.º Si aun no fuera firme la sentencia del tribunal extranjero con arreglo al derecho á que se ajuste. 2.º Cuando la ejecución tuviera por consecuencia obligar á la parte demandada á cumplir un acto respecto del cual no pudiera ser apremiada con arreglo al derecho vigente en el tribunal alemán que deba fallar sobre la admisión de la ejecución forzosa. 3.º Si con arreglo al derecho vigente en el tribunal alemán que deba fallar sobre la admisión de la ejecución forzosa, no hubieren sido competentes los tribunales del Estado al cual pertenezca el tribunal extranjero sentenciador. 4.º Si el deudor condenado perteneciese á la nacionalidad alemana y no hubiese sido parte en el litigio, á menos que se le hubiese notificado personalmente la demanda en el Estado en que residía el tribunal que hubiese entendido del litigio, ó bien en el imperio de Alemania por medio de suplicatorio. 5.º Cuando no haya garantía de reciprocidad."

Como estas disposiciones rigen hoy en todo el imperio alemán, es excusado relatar lo que se hallaba dispuesto por la legislación particular de cada uno de los Estados de la Confederación.

"Austria."—Según varios decretos imperiales (1), los tribunales de este imperio ordenan la ejecución de las sentencias extranjeras, aunque sean dictadas contra súbditos austriacos, siempre que concurren las condiciones siguientes: 1.º Reciprocidad de parte de la nación en que se ha dictado la sentencia. No siendo notoria esta circunstancia, ha de justificarse con certificación de un tribunal superior de dicha nación extranjera. 2.º Competencia en el tribunal

(1) De 18 de Mayo de 1792; 18 de Enero de 1799; 15 de Febrero de 1805; 11 de Julio de 1817; 1.º de Mayo de 1819, y 18 de Mayo de 1832.

extranjero, según las leyes de su país, justificada también con certificación de un tribunal superior que no sea el mismo que dictó el fallo. 3.º Que se hayan observado las formas legales prescritas en el Estado en que se pronunció la sentencia. 4.º Que la sentencia haya adquirido fuerza ó valor de cosa juzgada; bastando que esto se asegure en la ejecutoria ó despacho que se libre para su cumplimiento. La parte interesada ha de solicitar la ejecución por sí ó por medio de procurador.

"Bélgica."—En su código de procedimiento civil, art. 546, se dice: "Las sentencias dictadas por los jueces y tribunales extranjeros, y las actas recibidas de los funcionarios extranjeros, no serán susceptibles de ejecución en Bélgica, sino en la forma y modo previstos en el art. 2128 del Código civil." Según este artículo, á falta de disposiciones en contrario de los tratados, las sentencias extranjeras deben presentarse al Presidente del tribunal civil, el cual debe examinar si reúnen todas las condiciones necesarias para su autenticidad en el país en que se hayan extendido, permitiéndose el recurso de apelación para ante el mismo tribunal, contra la decisión del Presidente, negando el visto bueno, ó el cumplimiento á la sentencia extranjera. Y de acuerdo con estas disposiciones tiene establecido la jurisprudencia de dicha nación, que el tribunal ante quien se demande el cumplimiento de una sentencia extranjera, se concrete á examinar si el fallo contiene alguna disposición contraria á la soberanía, á los intereses ó al derecho público de la nación; y si no la contiene, decreta su ejecución sin revisión previa del fondo, ó sea sin entrar en el examen de los derechos privados de las partes declarados por la sentencia. Sólo se niega la ejecución á las sentencias dictadas por tribunales franceses, con arreglo á un decreto de 9 de Septiembre de 1814.

"Dinamarca."—No tiene ley positiva sobre la materia: los juristas consultos están por la ejecución de los fallos extranjeros, bajo la doble condición de la reciprocidad y de la competencia del tribunal que los dictó, si bien esta competencia se aprecia por las leyes del reino y no por las extranjeras.

"Estados Unidos de América."—Rige en ellos la misma jurisprudencia que en Inglaterra respecto á las sentencias dictadas por tribunales de los Estados que no pertenecen á la Unión; véase, por tanto, lo que decimos más adelante respecto de Inglaterra.

"Francia."—En esta nación se ha sostenido y sostiene con tanto rigor el principio de la independencia de los Estados, que la jurisprudencia de los tribunales, interpretando estrictamente la ley, no reconoce en las sentencias extranjeras autoridad de cosa juzgada ni fuerza obligatoria en el territorio francés. Las disposiciones legislativas que allí rigen sobre esta materia, dicen así:

Art. 121 de la Ordenanza de 15 de Enero de 1629. "Las ejecutorias, contratos y obligaciones procedentes de los reinos y soberanías extranjeras, cualquiera que sea su objeto, no causarán hipoteca ni ejecución en Francia; pero se dará á los contratos el valor de simples promesas, y no obstante las ejecutorias extranjeras, podrán los súbditos franceses, contra quienes se hubieren dictado, debatir nuevamente sus derechos, cual estando íntegros ante los jueces del país."

Art. 2123 del Código civil. "La hipoteca no puede nacer de las sentencias pronunciadas en un país extranjero sino después que hayan sido declaradas ejecutorias por un tribunal francés, sin perjuicio de lo que puedan disponer en contrario las leyes políticas ó los tratados."

Art. 2128 de id. "Los contratos otorgados en país extranjero no pueden producir hipoteca sobre los bienes situados en Francia, á no ser que se disponga lo contrario en las leyes políticas ó en los tratados."

Art. 546 del código de procedimiento civil. "Las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, y los actos ó documentos públicos recibidos por oficiales ó notarios extranjeros, no serán susceptibles de ejecución en Francia, sino del modo y en los casos previstos por los artículos 2123 y 2128 del Código civil."

Se ve, pues, que por esta disposición del código de procedimiento civil se ha hecho extensivo á todos los casos lo que para las hipotecas solamente estaba ordenado por el Código civil. También está reconocido en Francia como indudable, y declarado así por la jurisprudencia, que no obstante lo que estos códigos ordenan, está vigente y en toda su fuerza el art. 121 de la Ordenanza de

1629. Y de la combinación de todas estas disposiciones resulta, y es allí también indudable, que las sentencias extranjeras no tienen en Francia ejecución preparada, ni autoridad de cosa juzgada, hasta que son declaradas ejecutorias por un tribunal francés, á petición de la parte interesada, previa citación y audiencia de la contraria.

Respecto de los procedimientos que para conseguirlo deben emplearse, los jurisconsultos franceses no están en completa conformidad. Según unos, si el fallo extranjero se dictó contra un francés, tendrá lugar la aplicación del artículo 121 de la Ordenanza de 1629; pero si se dictó en perjuicio de un extranjero, el tribunal francés debe limitarse á examinar si la sentencia contiene alguna disposición contraria á la soberanía, á los intereses ó al derecho público de la Francia, negando la ejecución si la contiene, y concediéndola en otro caso, sin entrar en el fondo de la cuestión, ó sea en el examen de los derechos privados de las partes. Según otros, la sentencia extranjera no tiene autoridad ninguna en Francia, sea francés ó extranjero aquel contra quien se dictó, necesitándose siempre un nuevo juicio ante los tribunales franceses y una nueva sentencia de éstos sobre el fondo de la cuestión; para obtener la revalidación y ejecución de los derechos deracurados por aquella.

Aunque la jurisprudencia de los tribunales franceses había adoptado el segundo de estos procedimientos, parece que últimamente ha prevalecido el primero, y que se otorga allí el cumplimiento de las sentencias extranjeras, sin revisarlas en el fondo, no sólo cuando han sido dictadas contra un extranjero, sino también cuando lo han sido contra un francés que se hubiere sometido voluntariamente á la jurisdicción del tribunal sentenciador ó de árbitros. Así se deduce de la contestación que en 1866 dió el Gobierno francés á una nota del Embajador de España en París, consultándole sobre la fuerza que allí se daba á las sentencias dictadas en vía contenciosa por los tribunales españoles; consulta que se hizo por la vía diplomática á instancia de nuestro Tribunal Supremo, para conocer oficialmente lo que se practicaba en Francia sobre esta materia, á fin de poder aplicar con exactitud el principio de reciprocidad establecido en la ley (1).

(1) A pesar de ser frecuentes los casos en que se pide en España el cumplimiento de sentencias dictadas por tribunales franceses, todavía no se ha fijado bien la jurisprudencia, y ocurren dudas, que creemos deben resolverse conforme á la doctrina consignada en la contestación citada del Gobierno francés y á la establecida con vista de ella por el Tribunal Supremo, por lo cual creemos conveniente insertar aquí dichos documentos. Dicen así:

MINISTERIO DE ESTADO.—“Contestación del Ministro de Negocios extranjeros de Francia á la nota del Embajador español, sobre cumplimiento de sentencias extranjeras.” (Comunicada de Real orden en 17 de Diciembre de 1866 por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.)

“París, 23 de Noviembre de 1866.—Sr. Embajador: En nota del 10 del corriente V. E. me ha manifestado deseo de ver fijada una cuestión de derecho, cuya aplicación ocurre muy frecuentemente. Se trata de saber qué valor se atribuye en cada uno de los dos países á sentencias contenciosas dictadas por los tribunales del otro.

“Con este objeto V. E. ha formulado la siguiente pregunta:—Cuando á un tribunal francés se le presenta una sentencia dictada por la vía contenciosa por un tribunal español contra un súbdito francés ó español, ¿se limita á examinar si el fallo español contiene alguna disposición contraria á la soberanía, á los intereses, al derecho público de Francia, de suerte que en el caso contrario el fallo español sea declarado ejecutorio sin entrar en el examen del fondo, es decir, de los derechos de las partes que han sido objeto del pleito llevado ante los tribunales españoles; ó bien el demandado citado ante un tribunal francés para oír declarar ejecutorio un fallo dictado en España, puede defenderse por todos los medios legales, bien sea en la forma, bien sea en el fondo, como si no se hubiera dictado fallo alguno en España, puesto que dicho fallo no tiene fuerza en Francia hasta tanto que el tribunal francés no lo haya confirmado, lo que en último resultado nos obliga á decir que es un fallo francés, y no un fallo

“Grecia.”—Su código de procedimiento civil de 1834 contiene las disposiciones siguientes: “Art. 858. Las sentencias extranjeras y los actos ó documentos públicos recibidos por los oficiales extranjeros, no podrán ejecutarse en

español el que recibe su ejecución en Francia?—He aquí la respuesta del señor Ministro de la Justicia, á quien me he apresurado á consultar, en cumplimiento del deseo expresado por V. E.

“Nuestra legislación en este punto se reduce á las disposiciones de los artículos 2123 del Código Napoleón y 546 del Código de procedimiento civil, concebidos en estos términos: (“Se copian: véanse anteriormente en este mismo comentario.”)

“La ley francesa no ha determinado, por tanto, de una manera imperativa y absoluta las reglas que han de seguir los tribunales franceses cuando son llamados á declarar ejecutorias las sentencias dictadas en país extranjero. Por la jurisprudencia de los tribunales y por los comentarios de los autores más acreditados ha debido formarse la jurisprudencia en este punto. Es desde luego fácil de comprender que las circunstancias han debido influir muchas veces en la decisión de los magistrados, y distinciones importantes han venido á prevalecer, ante la justicia francesa. Por esto diré desde luego que la cuestión presentada por el Sr. Mon no permite en el estado actual de la jurisprudencia una solución simple y concreta, y que no puede por el contrario ser resuelta sino por una distinción capital.

“A. Si el fallo español ha sido dado contra un francés llevado ante el tribunal español por aplicación de las reglas de competencia y de procedimientos españoles, y sin que el francés haya contraído anteriormente obligación de comparecer ante la justicia española y someterse á su decisión, puede y debe decirse que la jurisprudencia francesa se inclina visiblemente á dar á los tribunales franceses, á los cuales se pidiera que declarasen ejecutoria una sentencia extranjera, el derecho de revisar el fondo interno de la causa. Esta es una tradición de nuestro antiguo derecho, que el interés de nuestra nacionalidad ha hecho introducir en el moderno.

“Debo decir, sin embargo, que esta tesis jurídica no está admitida hasta el punto que pueda proclamarse la unanimidad de la jurisprudencia. Hace muy poco tiempo, el Tribunal imperial de París dictó, en 20 de Febrero de 1866, un auto por el cual negaba á los tribunales el derecho de revisar el fondo y juzgar nuevamente la causa, aun en el caso en que un francés sea parte interesada en el litigio. Todavía menos acordes se hallarían los tribunales en la solución, si se tratase de una sentencia de un tribunal extranjero sobre pleitos extranjeros: decretos bastante numerosos determinan que en este caso no ha lugar á la revisión del fondo; y el Tribunal de Angers, en auto de 4 de Julio de 1866 (Dalloz, 1866—2, página 156), ha proclamado que no había lugar á examinar en tal hipótesis si la sentencia ha sido en el fondo bien ó mal juzgada. Buenos autores sostienen igualmente esta doctrina.

“B. Como quiera que sea, y suponiendo fijada la jurisprudencia francesa en el sentido de ser necesaria la revisión en el fondo, máxime, bajo este punto de vista, en la hipótesis que acabo de prever, de un francés ó de un extranjero, llamado ante un tribunal español, sin que anticipadamente haya aceptado esta jurisdicción; me parece seguro que la solución sería otra enteramente, si un convenio hubiese ligado á las partes y atribuido jurisdicción, bien sea á árbitros, bien á un tribunal extranjero. En semejantes casos los tribunales han juzgado frecuentemente, que el mismo francés, que había aceptado por una cláusula compromisoria, sea un arbitraje, sea un tribunal extranjero, no podía citar de nuevo á su adversario ante un tribunal francés para hacer estatuir sobre el litigio ya juzgado por el tribunal ó el árbitro extranjero. Esto ha sido juzgado particularmente por el Tribunal imperial de París en dos autos de 11 de Enero y 26 de Junio de 1866.

“En el momento, pues, que ha sido dictada una sentencia por un tribunal extranjero incautado del litigio “por acuerdo de las partes,” habiendo sido soberanamente juzgado lo que concierne al interés privado, no queda á la parte más que obtener de los tribunales franceses la fórmula ejecutoria para que los agentes públicos puedan ejecutar en el territorio francés, y á nombre del So-